



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00918-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se realice el juramento estimatorio de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones, requerimiento frente al cual se pronunció la parte demandante realizando el juramento estimatorio pero únicamente frente a la pretensión de condena al demandado, al pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, pero no se hizo alusión a la condena que se pretende por concepto de los costos de las reparaciones que ha requerido el inmueble, por lo que considera este despacho que no se ha subsanado en debida forma el requisito exigido.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante es propietario únicamente de un porcentaje del bien inmueble y, pese que dice actuar en nombre de la sucesión, se advierte que a la sucesión tampoco le fue adjudicado el 100% del bien inmueble sino únicamente el 50%, tampoco se entienden subsanados los requisitos exigidos frente a dicha situación, si se tiene en cuenta que la sucesión no es propietaria de la totalidad del bien inmueble y, en tal sentido, no se adecuaron las pretensiones en cuanto al porcentaje que se puede solicitar en reivindicación y los frutos tampoco se adecuaron al porcentaje de la cuota que le corresponde a la sucesión.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria propuesta por GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL contra LEONARDO DE JESÚS GONZÁLEZ BETANCUR, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 218  
fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada80f21b86c84a5bf67e472b1152cf49b2f804732dc61c4b25938e64b2359d**

Documento generado en 13/12/2021 11:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>